



MAX-PLANCK-GESellschaft

MAX-PLANCK-INSTITUT  
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

[www.rg.mpg.de](http://www.rg.mpg.de)



Max Planck Institute for European Legal History

# research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-27 • <http://ssrn.com/abstract=3732644>

**Aurora María López Medina**

## Fuero competente (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Electronic copy available at: <https://ssrn.com/abstract=3837300>

# Fuero competente (DCH)\*

Aurora María López Medina\*\*

## 1. Introducción

Se conoce como fuero competente a aquel tribunal, entre los varios investidos de jurisdicción, que tiene capacidad para juzgar en un caso concreto y, por tanto, el tribunal al que están sometidas determinadas personas o cuestiones. Corresponde al Derecho establecer qué criterios determinan que un tribunal sea competente, esto es, que posea jurisdicción y, además, la posea para juzgar en ese caso concreto.

A continuación, se analizan una serie de temas que se suscitan en las fuentes objeto de estudio en relación con la determinación del fuero competente. Primero, se plantean cuestiones en torno al alcance de la jurisdicción de los jueces y tribunales eclesiásticos (2), la delimitación de materias sobre las que deben juzgar, especialmente los casos sobre materias denominadas mixtas, que podían afectar tanto a la jurisdicción secular como a la eclesiástica, para terminar, analizando una peculiaridad de esta última: que puede juzgar también sobre actos internos (3). En segundo lugar, se estudian las reglas establecidas con carácter general para determinar el fuero competente en cada caso y que vienen fijadas por la vinculación con un territorio. En las fuentes analizadas se recogen las cuatro formas tradicionalmente seguidas en derecho canónico para fijar el tribunal competente, esto es, en atención al criterio de la residencia de las personas (4), al lugar donde se cierre el contrato sobre el que surge la controversia (5), al lugar del delito (6) y, por último, a aquel donde se encuentre el objeto del litigio (7); se trata de los conocidos como fuero del domicilio, del contrato, del delito y del lugar de la cosa. Siendo estas las reglas generales, se observaban, sin embargo, varias excepciones, que por motivos bien distintos, tendrán fueros especiales, privilegiados (8), en primer lugar, los clérigos, pero también algunos laicos, como sería el caso de militares, estudiantes, los miserables, los familiares de la Inquisición y los difamadores.

Tras analizar las formas ordinarias de determinación del fuero, se mencionan las medidas previstas para casos especiales; en caso de concurrencia de estos, la competencia se fija

---

\* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org/>.

\*\* Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

atendiendo al privilegio, a la conexión de causas o al criterio de prevención. Para terminar, se explicará la forma en que se procedía, mediante acuerdo de las partes, a la prórroga de la competencia, que permitía que un fuero, en principio no competente, pudiera conocer la causa (9). El artículo concluye con un breve balance historiográfico (10).

## 2. Jurisdicción eclesiástica y causas mixtas

Con el nombre de *foro*, se designaba el lugar donde se imparte justicia, es decir, el tribunal, la audiencia o el consistorio,<sup>1</sup> pero el término *foro* o fuero también se tomaba por “jurisdicción, o potestad pública de conocer acerca de una cosa controvertida”<sup>2</sup> En este punto cabía hablar de una jurisdicción secular y otra eclesiástica, según la ejerciera la potestad civil o la de la Iglesia. Estando vigentes ambas potestades sobre un mismo espacio es lógico pensar que fueran frecuentes los problemas de límites, personales y materiales, en la actuación de cada una y por ello se hizo necesario establecer criterios que marcaran sus competencias. A pesar de ello, en ocasiones habría causas en las que ambos fueros resultarían competentes, como eran las causas de fuero mixto, que podían ser juzgadas en el tribunal civil o en el eclesiástico.

Existían unos criterios establecidos. Así, en las *Partidas* se mencionaban juicios “que pertenecen a Santa Iglesia por razón de pecado”: los que nacen de la usura, los de simonía, perjurio, adulterio y sacrilegios, aunque la *Glosa* de López distingue que en la usura puede darse fuero

<sup>1</sup> La palabra fuero, traducción de la latina *foro*, carece en origen de significado jurídico. Fue frecuente que los comentaristas del título *De foro competent* comenzaran con la etimología de esta palabra, recordando que designaba primitivamente un espacio usado para mercado, reuniones y, más tarde, también para tomar decisiones. Seguramente de ahí derivó el significado que aparece en las *Etimologías* de San Isidoro: *Forum est exercendarum litium locus, a fando dictus, [sive a Phoroneo rege, qui primus graecis legem dedit]*, en: Isidor. *Etymologiarum*, Lib. XV, 2, 27 (LINDSAY (ed.) (1911) Pág. 595), pues según la mitología Foroneo recibió de Zeus la potestad de ejercer la jurisdicción en la ciudad. Así lo repiten VEGA (1633), Pág. 396 o RODRÍGUEZ FERMO SINO (1657), Págs. 411-412. El uso de la palabra en neutro o en masculino influía en su sentido, pues en el primer caso se refería al territorio sobre el que tenía control una persona o grupo de personas, mientras que el segundo aludía al lugar donde se ejercía justicia y resolvían los conflictos. Esta distinción no es bien vista por los filólogos, como explica Fries (1963), Pág. 5. Hevia definió el fuero como “el lugar del juicio donde se trata de lo que pertenece al Derecho y a la Justicia, como consta en una ley de Partida”: HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 5, No. 1, Pág. 26, aunque el texto de las *Partidas* invocado (Partida I, Tít. II, Ley 7) se refiere a los fueros como reunión de los usos y las costumbres que deben hacerse públicos. La definición de Murillo hacía referencia a su significado primitivo como plaza o mercado, para indicar a continuación que se refería tanto a la jurisdicción pública que necesita un tribunal para dirimir una controversia como a la potestad necesaria en cada caso para juzgar con competencia. *Forum ergo sumptum pro loco iudicii exercendi est duplex*; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De Foro Competente, No. 22. Quien juzgara debía poseer la jurisdicción, pero también un título adecuado para hacerlo, pues solo entonces sería competente.

<sup>2</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De Foro Competente, No. 22. Al traducirse al español el *Cursus* de Murillo el título II se rotula como “Del Foro o Fuero competente”; el traductor aclara que “aunque puede decirse indistintamente: fuero o foro, esta palabra se destina para referirse al lugar o tribunal, y aquella para la jurisdicción o potestad”: MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. II, Pág. 47.

mixto.<sup>3</sup> También Hevia Bolaños citaba una ley de las *Partidas* y la *Recopilación de Castilla* al recordar que “pertenecen al fuero eclesiástico las causas espirituales, y anexas, pertenecientes a ellas”;<sup>4</sup> como son las órdenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, especificando además que “puedese conocer en el fuero secular de las causas que tocan al Patronazgo Real, y son regalías”.<sup>5</sup> A continuación hacía una relación de casos en los que la jurisdicción parecía dudosa, donde primero colocaba los pleitos que correspondían al juez eclesiástico, después los que competían a la justicia secular, y para aquellos en los que podían intervenir ambas potestades apuntaba la aplicación del criterio de prevención, y el competente sería el que primero hubiera citado.

Sobre el carácter espiritual de los diezmos no había acuerdo entre los autores. No es de extrañar que Solórzano dedicara a este tema varios párrafos de su *Política Indiana*, citando ejemplos y algunas autoridades, para concluir que las cuestiones referentes a los diezmos, en tanto están cedidos a la corona, pertenecían al fuero secular, y “no parece que hay que rezelar al entrar en el Consejo en esta jurisdicción, ni temer las censuras de la Bula *in Coena Domini*, y otras que descomulgan a los jueces seculares que usurpan la jurisdicción Eclesiástica”.<sup>6</sup>

También era regla general, que traía origen en el derecho de las *Decretales*, que las causas que tratasen de cuestiones feudales se ventilaran ante el juez secular, aunque fuesen entre iglesias o clérigos. Partiendo de esto también serían causas que irían al fuero civil los estipendios que se pagaban en las Indias a los beneficiados, “así de pueblos españoles como de Indios, aunque sean encomendados en Encomenderos, pues se pagan por orden del Rey”.<sup>7</sup>

La reserva de una determinada materia a un juez o un tribunal especial dentro de la jurisdicción eclesiástica también debía considerarse al fijar el fuero competente. En este punto cabría mencionar la reserva al Tribunal de la Inquisición de los delitos contra la fe.<sup>8</sup> Como es bien sabido, el Tribunal del Santo Oficio establecido por Felipe II en los territorios españoles americanos se instauró con la prohibición expresa de conocer de los delitos contra la fe que cometiesen los indios bautizados, de modo que, los tribunales ordinarios de los arzobispados y obispados debieron asumir los juicios en estas materias. En su *Política Indiana* Solórzano dedicó un capítulo a analizar las funciones de la Inquisición y advertía que debían abstenerse de juzgar a indios “a causa de su rudeza e incapacidad, y que muchos de ellos no están aun bien instruidos en cosas de nuestra Santa Fe católica”.<sup>9</sup> Sin perjuicio de las conexiones que de hecho pudiese haber entre quienes desarrollaban su tarea en el Santo Oficio y quienes la tenían en los tribunales ordinarios del obispo o del arzobispo,<sup>10</sup> ante la concurrencia de

<sup>3</sup> LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. VI De los Clerigos, e de las cosas que les pertenescen fazer, e de las que les son vedadas, Ley 58 De los juizios que pertescen a la Santa eglefia por razon de pecado. Glosa b. De usuras.

<sup>4</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 5, No. 2, Pág. 26.

<sup>5</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 5, No. 3, Pág. 26.

<sup>6</sup> SOLÓRZANO, Política Indiana, Libro IV, Cap. 2, Pág. 7, ¶ 34.

<sup>7</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 5, No. 12, Pág. 28.

<sup>8</sup> VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 5, Art. 1, Pág. 441.

<sup>9</sup> SOLÓRZANO, Política Indiana, Libro IV, Cap. 24. Pág. 207, ¶ 18.

<sup>10</sup> TRASLOSHEROS (2010), Págs. 63-71.

un criterio objetivo – la materia de fe – con otro personal – la condición de indio –, el fuero competente en estos casos quedaba claro, pues la misma norma que estableció la Inquisición en esas tierras lo dejaba previsto: careciendo el Santo Oficio de jurisdicción, serían los obispos quienes juzgaran sobre las materias propias de aquel tribunal cuando afectaran a indios.<sup>11</sup>

La jurisdicción eclesiástica era eminentemente territorial, y el juez que se hallara fuera de los límites de su territorio, no podía ejercerla. En los casos excepcionales en los que pudiera hacerlo, como sería el haber sido expulsado de ellos, necesitaba la aquiescencia de quien tuviera la jurisdicción en ese lugar.<sup>12</sup> Se consideraban foros incompetentes los de los jueces que actuaran fuera de su territorio, pues, en esa situación, carecían de jurisdicción, incluso si se trataba de juzgar a sus propios súbditos, aunque conservaban potestad sobre ellos si se trataba de jurisdicción voluntaria.<sup>13</sup>

### 3. Fuero externo y fuero interno

El fuero eclesiástico presentaba una particularidad: la Iglesia tenía establecido todo un sistema de juzgar en cuestiones de conciencia, de modo que fueran actuaciones jurídicas, aunque carentes de publicidad: se trataba de la jurisdicción de fuero interno. Para aludir a este ejercicio de la potestad de jurisdicción en un ámbito no público se usaron varias expresiones. La primera fue, quizás, *ius poli*, el “fuero del cielo”, al que se refería Graciano en el *Decreto* como contrapuesto al *ius fori*.<sup>14</sup> Era frecuente considerar la expresión “foro del cielo” como sinónima de “fuero interno”; así lo hacía, por ejemplo, Murillo Velarde. El ejercicio de la potestad eclesiástica de juzgar que se practicaba, no ante un tribunal, sino directamente ante quien lo solicitara, prescindiendo de la publicidad al ejercerla, empezó a denominarse después de Trento de “fuero interno”, y se hizo necesario precisar dentro de este el “fuero sacramental”

---

<sup>11</sup> Zaballa resume la investigación de Traslosheros sobre las competencias de la curia episcopal en relación con los otros foros existentes en las Indias y pone de relieve que indios y españoles tenían igual acceso al tribunal episcopal en cuestiones de matrimonio y de costumbres. Así, al tribunal del obispo correspondían los asuntos testamentarios, capellanías y obras pías, la defensa de la dignidad y jurisdicción episcopal, la disciplina interna de la Iglesia y la justicia civil y criminal del clero, la vida matrimonial, excepto la bigamia, tanto para españoles como para indios. Además, se ocupaba de los asuntos de fe y costumbres de la población indígena y los asuntos de costumbres del resto de la población. En algunas ocasiones el tribunal episcopal se implicó también en el nombramiento de ciertos cargos del cabildo indígena y las relaciones con él, y se ocupó de delitos de desorden público causados por la población indígena: ZABALLA (2010), Págs. 19-20.

<sup>12</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De Foro Competente, No. 24.

<sup>13</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De Foro Competente, No. 24.

<sup>14</sup> Acudiendo a la glosa de las *Decretales* los autores abogaron por sostener que el *ius poli* graciano era el Derecho de la Iglesia, frente al que se practicaba en el foro por el juez seglar, MOSTAZA (1967), Pág. 257. Por otra parte, no ha faltado quien ha interpretado este *ius poli*, derecho celestial, como sinónimo de ley divina o de derecho natural frente al derecho de los hombres. Así por ejemplo Guillermo de Ockam, en: CONTRERAS (2016), Pág. 81. Resulta interesante también la reflexión de PRODI (2008), Págs. 126-134.

(o e la penitencia), dejando el término “fuero interno” o “fuero de la conciencia” para designar al extra-sacramental. Así se acogía y distinguía la facultad concedida por Trento a los obispos de dispensar y absolver *in foro conscientiae*<sup>15</sup> de cualquier clase de delitos ocultos que todavía no habían sido llevados al fuero contencioso.<sup>16</sup> Surgía así la división entre el fuero sacramental o penitencial y el fuero de la conciencia *simpliciter*, al que se refiere Murillo.<sup>17</sup>

¿Qué sucedía mientras tanto con el fuero externo? Es curioso que Murillo lo denominase *foro del fuero* por ser “aquel en el que el juez procede conforme a lo alegado y probado”,<sup>18</sup> esto es, porque se correspondía con la jurisdicción ejercida desde un lugar determinado y público según un proceso reglado. No parecía imprescindible hacer distinciones dentro del fuero externo, como sí parecía exigirlo el interno, aunque era frecuente referirse a un fuero externo contencioso cuando había oposición por parte de quien es objeto del juicio, o voluntario, si son las partes quienes requieren la aplicación de la justicia.<sup>19</sup>

Del fuero externo se destacaba su publicidad y con ello su utilidad pública,<sup>20</sup> así como su función como fuente de reglas para el orden social eclesial, fijadas a partir de las soluciones adoptadas para los conflictos. Es posible que esta misión ejemplar, incluso cuasi-normativa, del ejercicio de la justicia fuera el fundamento de la importancia de obtener una prueba plena en los procesos del fuero externo, algo no tan necesario cuando la actuación era en el fuero de la conciencia, siempre que el conflicto a resolver no hubiera sido público.

No obstante, también en estos casos, mediante el uso de la penitencia, se encontraba una forma eficaz de reparación del orden social dañado. Un estudio realizado por Andrés Lira sobre tres confesionarios de la Nueva España pone de manifiesto la forma en que la potestad de juzgar en el fuero interno fue un instrumento usado por la Iglesia para reparar injusticias, como se comprueba en varios textos de De las Casas.<sup>21</sup> En la misma línea, Carrillo ha recogido un ejemplo que resulta ilustrativo del *Directorio de confesores*,<sup>22</sup> que advertía a los párrocos sobre cómo proceder cuando el penitente confesara algún tipo de abuso. En esos casos los párrocos podrían exigir para conceder la absolución la reparación material del daño. Con ello, el *Directorio de confesores y penitentes*, principal instrumento pastoral del tercer concilio provincial mexicano, permite “apreciar los alcances del tribunal de la penitencia como instancia de procuración de justicia de la iglesia indiana a la población indígena”<sup>23</sup>

<sup>15</sup> Conc. Trid., Sesión 24, De Reformatione, Cap. 6, Episcopus quando, et quomodo possit absolvere a crimine, et dispensare in irregularitate, et suspensione.

<sup>16</sup> MOSTAZA (1967), Pág. 275.

<sup>17</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De Foro Competente, No. 22.

<sup>18</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De Foro Competente, No. 22. La traducción al castellano está tomada de: MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. II, Pág. 47.

<sup>19</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De Foro Competente, No. 22.

<sup>20</sup> MOSTAZA (1967), Pág. 285.

<sup>21</sup> LIRA (2006), Pág. 1151.

<sup>22</sup> Directorio del santo concilio provincial mexicano, 1585, Directorio de confesores, Mss. 7196, Biblioteca Nacional de Madrid, Fols. 271v-272r, citado en CARRILLO (2011), Pág. 73.

<sup>23</sup> CARRILLO (2011), Pág. 76.

Otro caso de interés que refleja la utilidad social del fuero penitencial se contiene en una Instrucción del obispo Fray Diego de Hevia y Valdés para los jueces vicarios o comisarios, competentes en las causas de indios. Se distinguía allí una primera parte, cuando el juez procediere de oficio, y otra en la que era descrito el modo de actuar en lugares donde “o no se puede guardar la forma del derecho, o no conviene que se guarde cuando un indio viniere a acusarse de heregía o cisma u otros delitos cometidos contra la Fe Católica”.<sup>24</sup> Se trataba en este segundo caso de una aplicación de la jurisdicción en el fuero de la penitencia de la que, por motivos prácticos, quedaría constancia pública del perdón otorgado y del arrepentimiento del reo; es decir, una actuación no pública en el sentido jurídico del término, realizada en el fuero interno extra-sacramental.

#### 4. Fuero del domicilio

La jurisdicción que poseía el juez la ejercía siempre sobre un espacio determinado. Al ser eminentemente territorial, para determinar el fuero competente se hacía necesario establecer una relación entre el juez o el tribunal y la causa que se juzgaba mediante criterios objetivos. Para ello, fueron establecidos cuatro modos ordinarios de obtener el fuero, que recogió la mayor parte de la doctrina: el domicilio, el contrato, el delito y la ubicación de la cosa.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> “Forma y Instrucción que se ha de guardar en este obispado de Oaxaca, por los Vicarios Foraneos, y demás jueces de Comision. En el modo de proceder contra Indios, en cualesquiera causas Eclesiásticas que se ofrezcan; especialmente en causas Criminales de Idolatrías, Sortilegios, Hechiserías, Superticiones, Ritos, y ceremonias de la Gentilidad; fulminándolas, sustanciándolas y concluyéndolas brevemente, y conforme a derecho”, en: BALSALOBRE (1892), Págs. 251-260. Hevia y Valdés recoge la bula para absolver a los indios que voluntariamente se confiesen: “Por bula de Gregorio XIII, ganada a instancia de la Magestad Cathólica del Rey Philippe Segundo, se concede absolutamente a los Señores Arzobispos, y Obispos de las Indias, y a las personas a quien dieren su facultad, que puedan absolver en ambos fueros, a cualesquier Indios hombres o mugeres de los cassos contenidos en la Bulla in Coena Domini, aunque sean heregías, o idolatrías, o otros cassos reservados [...]. El que viniere a acusarse de heregía, o cisma, o otros delictos cometidos contra la Fe Cathólica, ante el Obispo, o otras personas, que para esto ubiere deputado, contará sus culpas de palabra, o por escrito ante el mesmo Obispo, o sus deputados, estando presente el Notario, o Escrivano, y en presencia de dos, o tres testigos los declarará [...] Después que se le ubiere recibido la confesión en juicio, en esta forma, en particular Audiencia del Obispo, o de su Vicario, o en otra qualquier parte que se ubiere determinado elegir, entonces el Obispo, o los deputados, mandarán, que el penitente hincado de rodillas delante del libro de los Evangelios, deteste, y adjure las heregías, y errores que ha confesado.” Zaballa menciona esta medida que concedía la capacidad de absolución total en el contexto de la “guerra invisible” para acabar con la idolatría, en: ZABALLA (2010), Pág. 27. La bula a la que se refiere, otorgada por Gregorio XIII a instancia de Felipe II – mencionada también en SOLÓRZANO, Política Indiana, Libro IV, Cap. 24, Pág. 207, ¶ 19 – fue dada en Roma el 1 de enero de 1583, en: METZLER, America Pontificia II, No. 407.

<sup>25</sup> Comúnmente se reducen a cuatro. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De Foro Competente, No. 26. Aunque Hevia añadía el fuero adquirido por prórroga de jurisdicción, HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 5, No. 36, Págs. 32-33.

Entre los nexos para unir la causa a un foro concreto, el más relevante era el que se fundaba en la residencia del demandado, denominado fuero del domicilio. El domicilio señalaba la vinculación de una persona con un lugar. Tradicionalmente los comentarios sobre el domicilio se encontraban en las fuentes canónicas correspondientes al capítulo *De foro competente*. Esteban de Ávila, en una curiosa obra titulada *Tratado de domicilio*, publicada en 1609,<sup>26</sup> recogía el tratamiento que Mariano Sozzini hacía del domicilio en su *Recollectae Super Quibusdam Libri II Decretalium*. Siguiendo a Sozzini, Esteban de Ávila enumeraba tres tipos de domicilio: el primero era el domicilio natural, que equivalía al lugar de origen; el segundo, el domicilio accidental, que se adquiría por residencia, y por último el domicilio común, que no era propiamente un domicilio pues se refería en realidad a la patria común.<sup>27</sup> Reparaba además en que había muchas leyes en las que se utilizaba el término “íncola” para denominar a quienes lo adquirirían por residir en un lugar y añadía, a continuación, que este término se podía considerar sinónimo de poseer un domicilio.<sup>28</sup>

El primer lugar con el que se podía vincular a una persona era aquel donde nació, es decir, el lugar de origen o domicilio natural. Villarroel se hacía eco de dos posturas en relación con la forma de determinarlo, pues se discutía si se trataba del lugar real del nacimiento o del lugar donde los padres estuviesen asentados en ese momento. La más seguida era la que se inclinaba por considerar el lugar de origen de una persona como el lugar donde sus padres tenían una residencia estable, aunque fuera temporal.<sup>29</sup> Como señalaba Murillo Velarde, en Derecho canónico el lugar de origen solo era tenido en cuenta en lo referente a la recepción de las órdenes<sup>30</sup> y en ningún caso para determinar el fuero competente. No obstante, conviene tener en cuenta que era precisamente la cuestión de la recepción de las órdenes sagradas para la que más interesaba en Hispanoamérica la determinación del domicilio. Así al menos lo manifestaba Esteban de Ávila, que en este punto se refería al denominado domicilio jurado, contemplado en el III Concilio limense<sup>31</sup> y posteriormente abrogado por disposición de la Sagrada Congregación del Concilio.<sup>32</sup> Se trataba de una norma que disponía que si una persona que se trasladase a un determinado lugar, juraba mantener allí su domicilio por tres años, se consideraba domiciliario del obispo del lugar donde se instalaba y por tanto podía allí recibir el sacramento del orden.

<sup>26</sup> Gaspar de Villarroel se refiere a su autor como “varón de admirables letras y prodigiosa virtud”: VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 10, Art. 1, Pág. 617.

<sup>27</sup> ÁVILA (1609), Págs. 2-3.

<sup>28</sup> Esta distinción coincide con la que existía en el Derecho romano donde “[L]os *incolae* eran quienes tenían el domicilio en una ciudad distinta de su lugar de origen, pero contribuían igualmente al sostenimiento de las cargas locales que gravaban sobre los *cives* y participaban de algunos de los derechos de estos, como la admisión en las asambleas municipales, aunque no podían ocupar cargos públicos en la ciudad”: DELGADO (2006), Pág. 31.

<sup>29</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 10, Art. 1, Pág. 617. Precisamente en este punto se remite a Esteban de Ávila.

<sup>30</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 11 De temporibus ordinationibus, No. 212.

<sup>31</sup> Conc. III Lima, Actio II, Cap. 30 Decreta tridentini concilii de ordinibus, ese servanda et domicilia jurata abroganda, Fol. 37v.

<sup>32</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 10, Art. 1, Págs. 617-618.

El domicilio que se adquiría por residencia, a veces llamado domicilio accidental o incluso domicilio civil, era el que comúnmente se denominaba simplemente domicilio. Se adquiría de forma voluntaria, cuando una persona establecía libremente su residencia en un lugar con intención de permanecer en ella; en otros casos se adquiría de forma forzosa, cuando su residencia venía impuesta por un imperativo legal.

El domicilio se definía como “el lugar, donde alguno constituye su familia y el conjunto de sus cosas y riquezas, con el ánimo de no separarse de ahí, si nada lo impide”.<sup>33</sup> Para su adquisición en Derecho canónico se tenía en cuenta tanto el elemento intencional como el objetivo. Una persona adquiría domicilio en el lugar donde establecía su residencia con intención de permanecer allí indefinidamente si nada lo impedía. Esa intención era primordial, de modo que una persona adquiría domicilio en un lugar desde el primer día en el que de hecho vivía allí con tal intención, incluso sin que hubiera trasladado a ese lugar la mayor parte de sus bienes. Siendo esto así resultaba muy gráfica la expresión que usó para recalcarlo Esteban de Ávila: “De aquí se infiere que en un día y una hora puede uno adquirir domicilio”.<sup>34</sup>

La importancia de la determinación de la voluntad de vivir en un lugar era tal que, de no haberla, solo el transcurso de diez años en esa residencia podía justificar su adquisición por vía de hecho, o el que hubiera trasladado a ese lugar la mayor parte de sus bienes, o a toda su familia. Únicamente en estos dos casos se presumía la intención de residir allí permanentemente, y por tanto se adquiría domicilio. Admitiendo estos modos de adquisición de domicilio podría darse el caso de personas que poseyeran más de uno, si se cumplían los presupuestos para adquirirlo en más de un lugar.<sup>35</sup> La forma de conseguir el domicilio por la determinación voluntaria de residencia se establecía también para los indios que no tenían restricciones para establecerse en el lugar que desearan.<sup>36</sup>

Junto a las personas que adquirían su domicilio de forma voluntaria estaban las que poseían uno que atribuía la ley, de ahí la denominación de domicilio legal, y que era también determinante para fijar el fuero en el que podían ser juzgados. De este modo, la mujer casada (incluso la que era viuda) debía ser citada ante el tribunal del domicilio de su marido, el esclavo ante el de su dueño y el liberto y sus hijos en el de su patrono, pues la ley establecía que la mujer y el esclavo tenían el domicilio de la persona de la que dependían. Probablemente entre todos estos supuestos de domicilios legales el que más problemas pudo acarrear en la práctica procesal fue el domicilio legal de la mujer casada. La mujer seguía el domicilio de su marido, aunque este no fuera de hecho el lugar en el que ella residía. Podía darse el caso de que la mujer se viese demandada en un lugar donde no residía, una circunstancia que

---

<sup>33</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 26. La traducción al castellano está tomada de: MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. II, Pág. 49.

<sup>34</sup> ÁVILA (1609), Pág. 11.

<sup>35</sup> A la vista de esta facilidad para la adquisición del domicilio se debieron detectar abusos. Villarroel recuerda en este punto la disposición del III Concilio limense que castiga a quienes mediante un falso domicilio conseguían ser ordenados: VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 10, Art. 1, Pág. 617.

<sup>36</sup> *Cedulario de Encinas*, Libro I, Cédula que manda que los Indios que se quisieren yr a vivir de un lugar a otro de su voluntad, los dexen vivir donde quisieren, Año de 536, Pág. 284.

sería más grave cuando su esposo planteaba alguna demanda en relación con su matrimonio después de separarse de ella. Esta situación, sin duda perjudicial para cualquier mujer casada y abandonada, ya fue detectada por Feliciano de la Vega en la archidiócesis de Lima cuando ocupaba allí el cargo de vicario general, quien admitió que la mujer en estos casos tuviese como domicilio no el de su marido, sino el de su verdadera residencia.<sup>37</sup>

Entre los domicilios forzosos, se citaba también el supuesto frecuente de quienes poseían un beneficio que requiriese residencia. Estos beneficiados, solo por serlo, adquirirían domicilio en el lugar donde estuviese situado el beneficio y en consecuencia serían juzgados en ese fuero, independientemente de que tuviesen o no su residencia en ese territorio realmente.<sup>38</sup> Villarroel se refería además al domicilio de la capellanía, que bien podría entenderse como variante del anterior.<sup>39</sup>

¿Era posible que alguien careciera de domicilio? Ciertamente era posible que una persona viviera en un lugar sin intención de permanecer allí indefinidamente, sino con la idea de regresar al lugar de donde provenía. Hevia de Bolaños las consideraba como personas que tenían “habitación”.<sup>40</sup> Murillo ponía como ejemplo de esta situación a los estudiantes o los embajadores, de quienes decía que en los lugares de residencia tendrían un *quasi* domicilio<sup>41</sup> y por consiguiente adquirirían ahí no solo el fuero procesal, sino también los derechos de parroquia y sepultura y el de recibir los sacramentos, excepto el orden sacerdotal.<sup>42</sup> Diferente era el caso de los vagabundos, que no tenían intención de permanecer en un lugar concreto ni de regresar a un domicilio, y que podían ser citados donde quiera que se encontraran.<sup>43</sup>

Que para los católicos Roma sea la *communis patria omnium*<sup>44</sup> contribuyó en su momento a la existencia del denominado fuero romano general, que ya citaba Murillo como algo en parte desaparecido, pues los clérigos podían ser demandados allí indistintamente en causas espirituales o profanas, mientras se hallaran en Roma, o en la ciudad en la que en ese momento estuviese el Pontífice.<sup>45</sup> Los laicos residentes allí solo tendrían que responder de causas

<sup>37</sup> VEGA (1633), Pág 421. Será muchos años después cuando a la vista de algunos abusos se dicte desde Roma un documento que contempla una solución parecida a la adoptada en la diócesis Lima en el s. XVII. La *Instructio de Iudiciis ecclesiasticis circa causas matrimoniales* de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, concedida para los Estados de América Septentrional en 1883, estableció que, aunque en principio las causas matrimoniales se veían en la diócesis donde tenía domicilio el marido, en el caso de que la convivencia conyugal se hubiera visto interrumpida y hubiera una separación de lecho y mesa, era competente el Obispo de la diócesis donde la parte demandada tenía su domicilio. Si esta separación había sido provocada por un abandono malicioso por parte del marido, la esposa podía entablar la acción en la diócesis donde se encontrara: ASS 18 (1885), Pág. 369, § 2.

<sup>38</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít.2 De foro competente, No. 33.

<sup>39</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 10, Art. 1, Pág. 617.

<sup>40</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 4, No. 11, Pág. 193.

<sup>41</sup> Sobre el origen y la evolución histórica del cuasidomicilio, DELGADO (2006), Págs. 38-45.

<sup>42</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 27. Con el tiempo el Derecho canónico irá perfilando la figura jurídica del cuasidomicilio.

<sup>43</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 26.

<sup>44</sup> Solórzano recoge la discusión acerca del alcance del poder del emperador romano y su relación con el del Romano Pontífice: SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*, Libro II, Cap. 21, Págs. 541-543.

<sup>45</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 27.

espirituales, manteniendo el derecho de revocarlas a su país. Al comentar particularidades de este caso, Feliciano de la Vega explicaba que el fuero romano se entendía competente también para el clérigo que careciera de domicilio, aunque en ese caso este tendría derecho a solicitar que la causa se remitiera a algún lugar con el que tuviese vinculación. El mismo autor escribió en 1631 que quienes llevaran causas a Roma, causando con ello graves perjuicios a los demandados, quedarían excomulgados por estar así previsto en una bula *in Coena Domini* publicada en la archidiócesis de Lima.<sup>46</sup>

## 5. Fuero del contrato

Junto al fuero general del domicilio existían otras formas de determinar la jurisdicción competente. Cuando una persona formalizaba un contrato en un lugar diferente a aquel en el que tenía su domicilio, por mor del denominado fuero del contrato, podía verse demandado ante el tribunal del lugar en el que este se hubiese celebrado. En estos casos el demandante tenía la opción de formular su demanda ante el tribunal del domicilio del demandado o ante el del lugar en el que se hizo el contrato.

Este fuero se configuró en el Derecho romano para facilitar la resolución de los conflictos que se derivaran del incumplimiento del contrato, pues de este modo se evitaba el traslado al lugar del domicilio del contratante para resolver el pleito y también porque los contratos generalmente se regían por las normas y costumbres del lugar en que se celebraban, *locus regit actum*. La doctrina canónica se hizo eco de la tradición romana y recogió el fuero del contrato en las *Decretales*. Murillo Velarde explicaba las particularidades de su aplicación, recordando que si el demandado era un clérigo, había que acudir a la jurisdicción eclesiástica, dado su fuero privilegiado,<sup>47</sup> teniendo en cuenta que para determinar el fuero en este caso cabía optar por el juez eclesiástico del domicilio del clérigo demandado o por el juez eclesiástico del lugar del contrato.

Murillo Velarde aclaraba, además, que si en el contrato se fijó el compromiso de cumplir una obligación en un sitio diferente de aquel en el que se concluyó, había de entenderse que el lugar donde se prometió el cumplimiento era el que se constituía como fuero del contrato. Incluso, si fueron varios los lugares en los que la persona se obligó a cumplir con el contrato, varios serían también los fueros que surgen en razón de esto. Con todo, seguramente la salvedad más importante para aplicar este fuero era que para que el actor pudiese demandar en

---

<sup>46</sup> VEGA (1633), Págs. 654 y ss.

<sup>47</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 27. Se aprecia en este párrafo cómo en ese momento la doctrina no distinguía entre fuero como tribunal dotado de jurisdicción para juzgar y fuero como concreto tribunal con competencia en la causa por aplicación de los criterios fijados por el derecho. Murillo trata de aclararlo especificando aquí que, en caso de que el demandado fuese clérigo, el fuero competente era el eclesiástico y el tribunal competente sería el tribunal eclesiástico del lugar en el que se había cerrado el contrato.

este fuero, debía el demandado hallarse en el lugar del contrato.<sup>48</sup> Sin embargo, esta regla presentaba algunas excepciones, como por ejemplo, si la persona hubiese renunciado al foro del domicilio propio o si se trataba de un pleito por rendición de cuentas de la administración pública o privada, en cuyo caso el demandado, aunque estuviese ausente, podría ser citado donde administró.

## 6. Fuero del delito

En las causas criminales, el fuero competente era el tribunal del lugar en el que el delito se cometió.<sup>49</sup> Las razones para el establecimiento de esta regla eran sencillas de comprender. De un lado, era más fácil la prueba de los hechos que se juzgaban en el lugar donde sucedieron; por otra parte, dado el carácter ejemplar del castigo y su función de resarcimiento a la comunidad a la que se había ofendido, convenía que la sentencia se diera en el lugar de la comisión del delito.<sup>50</sup>

En relación al delito de censura eclesiástica, Murillo Velarde explicaba que el peregrino, esto es, la persona que está en un territorio sin intención de permanecer allí, cuando delinquiría se hacía súbdito del obispo del lugar.<sup>51</sup> Sin embargo, el obispo del domicilio del delincuente no perdía completamente su competencia sobre este domiciliario suyo, pues si este cometía fuera de su territorio un delito castigado con censura en aquel del que provenía, seguía sometido al fuero del obispo del lugar en que residía “porque más se toma en cuenta la presencia moral, por la que delinquirió en la diócesis, que la presencia física, por la que está fuera de la diócesis”.<sup>52</sup>

No obstante, Gaspar de Villarroel se detenía en su obra a explicar con cierto detalle un caso en el que tuvo que intervenir. Sucedió que habiendo sido acusado y juzgado un clérigo por la comisión de un delito en el lugar donde estaba de modo circunstancial, al volver a su lugar de residencia fue de nuevo juzgado y castigado. Villarroel, aunque manifestaba que fue una injusticia, disculpó al obispo que volvió a castigar a aquel clérigo que ya había penado por

---

<sup>48</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 29. De este modo se seguía la regla general establecida en el Derecho romano y en las *Decretales*, como recuerda expresamente Murillo.

<sup>49</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 4, No. 1, Pág. 191.

<sup>50</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 30.

<sup>51</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 39 De Sententia Excommunicationis, Suspensionis, interdicti, No. 399.

<sup>52</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro. V, Tít. 39 De Sententia Excommunicationis, Suspensionis, interdicti, No. 399. Cuestión distinta era la contraria, esto es que el obispo fuera de su diócesis pudiese establecer censuras para súbditos suyos que residieran en esa diócesis, tal como recoge Murillo Velarde en esta misma cita. La traducción al castellano está tomada de: MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. IV, Pág. 303.

su delito, por entender que una norma del Concilio de Trento<sup>53</sup> establecía la competencia del obispo sobre los domiciliados en su territorio, aun cuando delinquieran fuera de él; pero, puntualizaba, solo para el caso en que se traslade a este la competencia, en ningún caso para volver a juzgarle.<sup>54</sup>

Este fuero del delito presentaba también algunos casos especiales, como cuando existía duda sobre el lugar en el que este se cometió. Así hubo casos en los que aparecía el cadáver en un lugar limítrofe y había que dilucidar ante qué juez debía sustanciarse la causa, de ahí que se denominase fuero del cadáver. Se trataba de casos de homicidio, en los que la muerte se producía en un lugar distinto de aquel donde se le infringió la herida, o donde el delito se gestó, de modo que no coincidían el lugar donde se cometía la acción homicida y el lugar en el que se producía el resultado o muerte.

En primer lugar, para los casos en los que una persona era hallada muerta en un lugar limítrofe, si era alguien que había escapado herido tras la agresión, pero no logró sobrevivir, había que tomar para determinar el fuero el lugar donde se produjo la herida. Si se hallase el cadáver sin más, podía acusarse el delito en cualquiera de los dos territorios, siguiéndose en este caso la regla de la prevención y dejándose la causa en el tribunal que en primer lugar hubiese citado al homicida. En segundo lugar, se contaban los casos en los que una persona mataba a otra que se encontraba en diferente territorio. Pues bien, si mediante cualquier instrumento (lanza o disparo) alguien lograba matar desde un territorio a una persona que se encontrase en otro con diferente jurisdicción, se podía acusar del crimen en cualquiera de los dos territorios. Si la muerte no se seguía de una acción directa de quien cometía el crimen, sino que contaba con un mandatario para ejecutarlo, la acusación debía hacerse en el lugar donde se cometió el crimen, no donde se mandó.<sup>55</sup>

Por otro lado, podía haber casos tan graves en los que, incluso sin llegar a ejecutarse el crimen propuesto, fuese la propia intención de cometerlo suficiente para poner una pena, como eran los casos de asesinato de lesa majestad. En esos casos se podía acudir tanto al tribunal del lugar de quien mandaba cometerlo como al del lugar en el que se encontraba el mandatario.

También estaba previsto el modo de proceder a determinar el fuero si se cometía un delito en un barco. En estos casos, si era mercante, se detenía al infractor en el buque y se le juzgaría en el puerto en el que atracara;<sup>56</sup> si se producía un homicidio en un barco real, se le trataría de conformidad con la jurisdicción que poseyera el capitán. Esta regla se seguía también, por analogía, en los casos en los que el delito se cometiese en una expedición terrestre en lugar donde no hubiese establecida justicia.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Conc. Trid. Sesión 14, *Decretum Secundum De reformatione*, Cap. 8, No sea lícito a ninguno, por privilegio que tenga, castigar clérigos de otra diócesis.

<sup>54</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 10, Art. 1, Págs. 618-619.

<sup>55</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 32.

<sup>56</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 9 De los navios e del pecio dellos, Ley 2 Como las conuenencias que fazen los mercaderos con los mayores deven ser guardadas, e que poderio han estos mayores sobre los otros omes que van con ellos, Glosa a. E oviere de juzgar.

<sup>57</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 4, No. 2, Pág. 191.

¿Podía juzgarse al delincuente en el lugar del delito si no se encuentra allí, si no comparece? Murillo Velarde aclaraba que el juez del lugar donde se cometía el delito habitualmente aprehendía a quien lo hubiese cometido, pero podría suceder que el delincuente huyese. En estos casos, si ya había sido citado a juicio, se entendía que el juez del lugar del delito tenía jurisdicción sobre esta persona y, tras citarle por segunda vez, si seguía sin comparecer, se realizaba el proceso, aplicando en su caso la pena pecuniaria, embargando sus bienes e incluso dictaminando la excomunión si procedía. Distinto era si el juez no llegó a citar a juicio al delincuente, pues por su alejamiento dejó de ser súbdito de aquel juez. No obstante se procedía a citarle mediante edictos públicos y pregones; si a pesar de esto no comparecía, el juez, aunque, lógicamente, no podría infringirle ninguna pena corporal afflictiva, sí que podía embargar los bienes del reo que estuviesen en su territorio y ponerlos a disposición de los afectados o incluso averiguar si poseía bienes en otro lugar y requerirlos para resarcir al actor, ante la ausencia contumaz del acusado.<sup>58</sup>

## 7. Fuero del lugar de la cosa

El denominado fuero del lugar de la cosa se establecía para las causas que tenían como objeto dilucidar derechos reales, esto es la propiedad o la posesión de una cosa, que no hay que confundir con obligaciones de la persona con respecto a ella, por ejemplo, las de entregarla o custodiarla. Como explicaba Murillo Velarde, cualquier persona, al tener derechos sobre una cosa, ya sea inmueble o mueble, tenía fuero procesal también en el lugar donde estas se encontraban.<sup>59</sup> Al aplicar este *forum rei sitae*, si este juez carecía de competencia sobre la persona del demandado por no estar domiciliado en su territorio, podía decidir sobre la acción real, pero no sobre la obligación personal. Como advertía Murillo, de no comparecer el demandado en el lugar donde se encontraba la cosa, el juez podía ponerla en posesión del actor, pues en estos casos lo prioritario era la cosa más que los derechos de la persona sobre ella. Siguiendo este criterio se determinaba también el fuero de las reclamaciones en los casos en los que una persona poseía una cosa por un título distinto de la propiedad. Parece lógico que para estas situaciones en las que convenía resolver la situación de la cosa, aunque solo fuese provisionalmente, fueran siempre los jueces del lugar donde esta estuviera situada los que decidieran.

---

<sup>58</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 30.

<sup>59</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 32. De nuevo se recuerda aquí la necesidad de respetar la jurisdicción privilegiada del clérigo, aplicando el criterio del lugar de la cosa para la elección del tribunal competente eclesiástico.

## 8. Fueros privilegiados

Los privilegios eran leyes que otorgaban un favor a una persona o a un conjunto de personas. Los privilegios procesales venían a ofrecer fueros especiales a quienes tenían un papel relevante en la sociedad, clérigos o religiosos, militares o a grupos que presentaban una situación delicada dentro de ella, tal era el caso de los privilegios de las personas “miserables”.<sup>60</sup>

El privilegio del clero tenía su origen remoto en la facultad que se reconocía a los cristianos, en algunas leyes de época visigoda, de acudir opcionalmente a la justicia del obispo o a la del juez seglar.<sup>61</sup> Un primer reconocimiento explícito del privilegio del clero en el Derecho español se encuentra en las *Partidas*, que recogiendo la disciplina del III Concilio de Letrán y las *Decretales* establecieron que quienes tuvieran la condición de clérigos estarían sometidos a la justicia eclesiástica y a ella le correspondía conocer de las causas tanto civiles como criminales en las que se vieses implicados. Al obispo “por razón de su altísima dignidad, le pertenece asentada y llana jurisdicción sobre los Clérigos de su Obispado”.<sup>62</sup> Este principio, enunciado después en el Concilio de Trento,<sup>63</sup> fue adoptado por las naciones católicas que lo respetaron en sus legislaciones nacionales. Por su parte la Iglesia reforzó el precepto y estableció la pena de excomunión para el juez secular que llamase a juicio a un clérigo.

Los autores se detenían a considerar en qué casos la persona ostentaba el estado clerical o religioso, un problema que se planteaba con quienes habían recibido órdenes menores, con los novicios o los ermitaños,<sup>64</sup> o a analizar situaciones límites, como la determinación del momento en el que se debía tener la condición de clérigo en las causas criminales, si es cuando se cometía el delito o cuando se juzgase,<sup>65</sup> resolviéndose, en buena lógica, que habría de pertenecerse en el momento de comisión del delito.

También se planteaba el caso del fuero a aplicar cuando un clérigo tuviera que ser juzgado en una causa en la que estaba incurso junto a un laico. Si ambos habían sido socios en la comisión de un delito, siempre que no se tratase de un delito eclesiástico, el clérigo debía ser juzgado por el fuero de la Iglesia y el laico por el secular. Si se trataba de una deuda civil contraída por clérigo y laico, si se podía dividir la causa, cada uno respondía en su fuero. De no poder dividirse la causa, se vería en el fuero eclesiástico pues “es más conveniente que lo

---

<sup>60</sup> Señala Murillo que se trataba de formas especiales de adquirir el fuero. MURILLO VELARDE, Libro II, Tít. 2 De Foro competente, No. 33, 35, 36, 37, 38. Sin embargo, no hay que olvidar que a pesar del privilegio que se otorgaba a la persona, en cualquier caso, debía también tenerse en cuenta su relación con el territorio.

<sup>61</sup> MOTILLA (2012), Pág. 481.

<sup>62</sup> VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 1, Pág. 617.

<sup>63</sup> Conc. Trid., Sesión 23, De reformatione, Cap. 6.

<sup>64</sup> Hevia de Bolaños, por ejemplo, opinaba que los clérigos de órdenes menores no gozaban de este privilegio, a menos que estuvieran detentando algún beneficio o trabajando en alguna iglesia por mandato del Obispo, o estudiando para acceder a las órdenes mayores: HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 1, No. 3, Pág. 178.

<sup>65</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 34.

más digno atraiga hacia sí lo menos digno, y no al contrario”<sup>66</sup> Este privilegio de los clérigos resultaba irrenunciable,<sup>67</sup> y el clérigo no podía pactar someterse al juicio del tribunal secular. La razón era que privilegio no se le otorgaba a él sino a todo el colegio eclesiástico y a la vista del papel que este estamento representaba, de modo que un clérigo voluntariamente no podía renunciar a su fuero.<sup>68</sup>

El reconocimiento por parte de las autoridades civiles del privilegio del clero suponía una merma de la autoridad del propio Estado y ello hizo que existiese pugna por limitar su alcance. A pesar de lo tajante que resultaba la regla general fijada en Trento y aceptada por los príncipes católicos, poco a poco serán muchos los casos que detallarán los juristas en los que se justificaba que el clérigo pudiese ser lícitamente citado ante el juez secular, generalmente por tratarse de pleitos ligados a las cuestiones vinculadas a la tierra o al ganado. La Recopilación de leyes de Castilla llegó a castigar allí con la pérdida de sus tierras al clérigo que alegando esta condición no compareciera ante la justicia secular tratándose de propiedades de tierras reales.<sup>69</sup> Seguramente, con el afianzamiento de la potestad real se hacía necesario extraer estos juicios del ámbito eclesial y retornar, paradójicamente, a una situación anterior, cuando en la Partida primera se establecía que en los pleitos que allí se denominan “temporales” no se siguiera el privilegio del clérigo en las causas feudales.<sup>70</sup>

Sin duda el poder civil no veía con agrado tener que aceptar las decisiones de la autoridad eclesiástica cuando esta recaía sobre sus súbditos laicos por mor de la aplicación del privilegio clerical. Murillo, a partir de la Recopilación castellana recordaba que la potestad eclesiástica no tenía capacidad para embargar bienes de laicos, ni para encarcelarles (instando a la Iglesia que si tenía que proceder a ello debía solicitar la ayuda del “brazo seglar”), señalaba que habría de guardarse igualdad en el respeto de los dos fueros. Murillo Velarde, citando textualmente las palabras de esa ley castellana, escribió: “porque así como no queremos guardar su jurisdicción a la Iglesia a los Eclesiásticos jueces, asi es razón, y derecho que la Iglesia y jueces della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicción Real”<sup>71</sup>

---

<sup>66</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 40. En estos casos el laico se veía juzgado ante el tribunal eclesiástico en virtud de aplicación del privilegio del clérigo. La traducción al castellano está tomada de: MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. 2, Pág. 59.

<sup>67</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 34.

<sup>68</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 5, No. 33, Pág. 32.

<sup>69</sup> Recopilación de las leyes destos reynos, Lib. I, Tít. 4, Ley 4 Que los que tuvieren tierra o laças del rey, y declinaren su jurisdicción diziendo ser clerigos de corona, que las pierdan y no las puedan mas aver, Fol. 15v.

<sup>70</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 6 De los Clerigos, e de las cosas que les pertenece fazer, e de las que les son vedadas, Ley 57 En quales pleytos temporales han franqueza los clerigos para judgar se ante los juyzes de Santa eglezia, e en quales non, Glosa a. Ante el juzgador seglar.

<sup>71</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No 34. Tras la cita Murillo concluye con un críptico párrafo de la *Recopilación de Castilla* de 1567, Ley 14, título 1, libro 4: “no piense alguno que pretendamos perturbar, o disminuir la jurisdicción del ilustre rey de los franceses, ya que el mismo ni quiere, ni debe obstaculizar nuestra jurisdicción”. La traducción al castellano está tomada de: MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. II, Pág. 54.

Al aplicar el privilegio hay que tener en cuenta que, en las causas importantes, criminales y civiles de los obispos, esto es aquellas “por la que merezcan deposición”, solo el Sumo Pontífice podía conocer, aunque en otras de menor importancia los obispos podían ser juzgados por el concilio provincial. De tratarse de causas criminales de un cardenal, arzobispo o patriarca en todo caso correspondían al Papa.<sup>72</sup> No dejaba de haber casos especiales en relación con determinadas personas en tanto ocupaban un cargo; de este modo Hevia de Bolaños explicaba que en “las causas criminales de los Prebendados, que fueren tocantes a la Visita, el Obispo o su Provisor solo puede proceder, pero en las demás lo habrán de hacer con dos capitulares”<sup>73</sup>

La jurisdicción de la Iglesia se extendía también a las personas morales eclesiásticas<sup>74</sup> con sede en el mismo (conventos, parroquias, cofradías). Existía una importante excepción, la Santa Sede, como aparecía ya en el *Decreto* de Graciano: *prima Sedes a nemine iudicatur*, pues “el sumo pontífice solo reconoce a Dios como juez”<sup>75</sup>

No solo los clérigos tenían fuero privilegiado; también había laicos que contaban con leyes parecidas que les señalaban un juez determinado para sus causas, rompiendo la regla general. Si la razón por la que se establecía que los clérigos fueran juzgados por sus obispos no respondía tanto a una cuestión sagrada, sino a un motivo práctico como era que el obispo tenía la misión de actuar como superior sobre quienes habían recibido el orden, del mismo modo los soldados habían de ser demandados para ser juzgados – tanto en juicio civil como en criminal – ante los oficiales militares a los que estaban sometidos y debían obediencia. Hevia señalaba que ellos juzgarían tanto a quienes fueran militares como a quienes estuvieran “bajo bandera”<sup>76</sup> Murillo también cita entre los fueros privilegiados el de los soldados que, una vez alistados, tenían que comparecer ante el maestro de campo, si eran demandados civil o criminalmente. Además, indicaba varios casos en España de quienes, aun teniendo condición de militares, no gozaban de fuero privilegiado. Eran soldados que tenían tabernas o en caso de que se resistieran a las Justicias o hubieran cometido delitos de “saca de plata” o “entrada de vellón”. Murillo acababa explicando que en Indias conocían estas causas los virreyes y los capitanes generales en sus provincias, mientras que en Filipinas le correspondía juzgar de estas causas de los militares al prefecto o al maestro de campo.<sup>77</sup>

También los estudiantes estaban sometidos a la disciplina académica y habían de ser juzgados por el rector, máxima autoridad de la institución que se encargaba de su formación. Frente a la gran extensión del fuero privilegiado en las universidades castellanas, singularmente

---

<sup>72</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 4, No. 10, Pág. 193.

<sup>73</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 4, No. 9, Pág. 193. Describe Hevia el procedimiento que en estos casos debía seguir el tribunal.

<sup>74</sup> Con esta expresión se han denominado tradicionalmente a las personas jurídicas en el Derecho de la Iglesia.

<sup>75</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 33. La traducción al castellano está tomada de: MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. II, Pág. 54.

<sup>76</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 1, No. 16, Pág. 180.

<sup>77</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 35.

en la de Salamanca, los rectores de las universidades de Lima y de México, solo conocieron de las causas de escolares y profesores que tuvieran conexión con las causas de los estudios.<sup>78</sup>

La consideración de un fuero específico para los familiares de la Inquisición también contaba con un evidente fundamento práctico, y era la vinculación que existía entre estas personas, laicos, y los miembros del tribunal del Santo Oficio. Los familiares de la Inquisición gozaban del privilegio de ser juzgados en ese fuero en las causas criminales, salvo que se tratara de una serie de delitos que se señalaban en las fuentes como exceptuados.<sup>79</sup> En las causas civiles los familiares debían someterse, como los demás laicos, a la justicia de los jueces seculares.<sup>80</sup> Tampoco gozaban del privilegio en lo que pudiesen delinquir en los oficios seculares que tuvieran;<sup>81</sup> hay que tener en cuenta que la *Recopilación de Leyes de Indias* remitía lo relativo al conocimiento de las causas particulares de los familiares, oficiales y demás ministros de la Inquisición a lo dispuesto por las Concordias.<sup>82</sup> Parece ser que con esta expresión – “causas particulares” – la ley se estaba refiriendo a los delitos que pudiesen cometer en el desempeño de sus oficios. El sistema previsto en la Concordia de 1601 es el que viene a citar Murillo,<sup>83</sup> y establecía que el virrey no se advocaría ninguna causa o delito de estos familiares, los dejaría ante las “Audiencias y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la hubiere de a ver”,<sup>84</sup> de modo que para estos supuestos correspondía determinar en cada caso si en efecto el inquisidor poseía o no la competencia.

Característica común de todos estos fueros – el de los clérigos, militares, estudiantes y familiares de la Inquisición – era que se trata de privilegios irrenunciables. Ciertamente parece una contradicción que tratándose de una distinción que les favorecía no pudiesen estas personas dejar de estar sometidos a ella. La explicación, ya mencionada, se encuentra en el texto que cierra la relación de estos fueros privilegiados en la *Curia Philipica*. El tratamiento no se concedía en estos casos a favor de una de estas personas sino en interés al conjunto que formaban todas ellas, de ahí que no estuviese contemplada una posible renuncia, pues no era un beneficio concedido a una persona de manera individual, en cuyo caso el beneficiado podría renunciar a esa concesión.<sup>85</sup>

Sin embargo, al tratar del denominado fuero de los miserables, el planteamiento presentaba matices distintos. En la Partida tercera se recogía una relación de pleitos en los que los

<sup>78</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 36.

<sup>79</sup> “Lesá magestad humana, pecado nefando, levantamiento, ó comoci del Pueblo seguro, rebelion, é inobediencia á los mandatos reales, alevé, ó fuerza de muger, y robo de ella, ó de robador público, quebrantamiento de casa, ú de Iglesia, ó quema de campo, de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos, y en resitencia, ú desacato calificado contra la Justicia Real”, en: HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*. Parte III, Párrafo 1, No. 15, Pág. 180.

<sup>80</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 38.

<sup>81</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 1, No. 15, Pág. 180.

<sup>82</sup> *Recopilación*, Libro I, Tít. 19, Ley 30 Concordia de el año de 1633 consultada por su Magestad, Fol. 101v.

<sup>83</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 38.

<sup>84</sup> *Recopilación*, Libro I, Tít. 19, Ley 29 Concordia de el año 1601 despachada el de 1610 entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Magestad, Fol. 99v.

<sup>85</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 1, No. 18, Pág. 181.

demandados respondían ante el rey, aunque no les hubiesen primeramente demandado por su fuero. Estos casos en los que la justicia se solicitaba en primera instancia no al juez local, sino al real, eran los denominados casos de corte o de curia. Entre estas causas estaba “pleito que demandase huérfano u hombre pobre o muy cuitado, contra algún poderoso de que no pudiese también alcanzar derecho por fuero de la tierra”<sup>86</sup> Precisamente en este punto la *Glosa* de López se refería a la posibilidad de que las personas miserables pudieran acudir al fuero eclesiástico, como forma de proteger a los más débiles. Hevia, sin embargo, no aludía a esta interpretación y hay que entender que consideraba que el privilegio consistía en acudir directamente a la justicia real.<sup>87</sup> Estas personas podían usar o no de la prerrogativa, y les estaba vedado el uso de ese privilegio en litigios contra otras igualmente miserables.<sup>88</sup> Las leyes de Indias dejaban previsto que no se admitieran más casos de corte en otras reales audiencias que las que las leyes y ordenanzas de Castilla disponían.<sup>89</sup>

Por su parte, Gregorio López, en la extensa glosa que hacía a la ley de las *Partidas*, en la que se establecen los casos en los que los clérigos podrían reprender a los jueces seculares,<sup>90</sup> ante las voces que atendían a ampliar el ámbito de esta posibilidad y las que no, explicaba que, en tierras lejanas donde *vbi sunt Indi de nouo conuersi ad fidem, & qui dicantur miserabiles personae*, el rey debía fomentar incluso el recurso a esta vigilancia de los clérigos sobre la justicia secular. Solórzano escribió que pertenecía a la autoridad de arzobispos y obispos, especialmente en las provincias muy remotas cuidar que los indios, viudas y demás personas miserables no sufrieran de la negligencia de la justicia secular.<sup>91</sup>

La autoridad de Solórzano era una de las muchas que invocaba Peña Montenegro al tratar de los privilegios que por derecho gozan los indios por miserables, señalando que los delitos de estas personas miserables y de los rústicos habían de considerarse delitos *mixtiforni* y por esto podía el juez eclesiástico intervenir “para el desagravio”,<sup>92</sup> aunque fuese subsidiariamente. Villarroel se detenía en distintos casos y formas de aplicar el privilegio. En principio se trataba de un derecho del eclesiástico a amonestar al juez civil no diligente, pero no vio inconveniente, tras analizar distintas doctrinas, en que la jurisdicción eclesiástica interviniese en las causas de las personas miserables, cuando la justicia secular no actuara con diligencia,

<sup>86</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 3 De los demandados, e de las cosas que deuen catar, Ley 5 Sobre qual pleyto, son tenudos los demandados de responder antel Rey, maguer non les ouiesen primeramente demandado por su Fuero, Glosa e, Por el fuero de la tierra.

<sup>87</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 9, No. 11, Pág. 50.

<sup>88</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 37.

<sup>89</sup> Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 72 Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanzas disponen, Fol. 199v.

<sup>90</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 6 De los Clerigos, e de las cosas que les pertenece fazer, e de las que le son vedadas, Ley 48 Que los clerigos non deuen ser pleyteses, nin judgadores en el fuero seglar. Glosa g, A dezir al Rey.

<sup>91</sup> SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Págs. 45-46, ¶ 27, ¶ 28, ¶ 29.

<sup>92</sup> PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 2, No. 1.

mientras dudaba si era conveniente que el juez eclesiástico se arrogara la competencia de cualquier pleito de una persona miserable.<sup>93</sup>

Otro grupo de personas que podía ventilar sus causas judiciales como casos de corte, eran las personas del consejo, chancillerías y otros organismos; las personas al servicio del príncipe heredero; los corregidores y alcaldes; duques, condes, marqueses. Hevia Bolaños ofrecía una detallada relación.<sup>94</sup>

También gozaban del privilegio de acceder directamente a la justicia real los casos de una serie de personas jurídicas: las iglesias, los cabildos, los monasterios, las universidades, los colegios y las cofradías.<sup>95</sup> Sin embargo, para todos estos casos había una excepción: en lo “tocante a la Cruzada, subsidio, cuartas y sus cuentas” se establecía que “no conozcan los virreyes, audiencias ni otras justicias reales”<sup>96</sup> de modo que los comisarios de cruzada eran jueces privativos para estos temas, es decir, como señalaba Murillo Velarde,<sup>97</sup> solo a ellos correspondía tratar estas causas.

El fuero que se sigue para las causas de difamación presentaba una especialidad en lo que se refiere al inicio del pleito, que justifica un tratamiento particular a la hora de señalar el fuero. Las fuentes de la época se referían a la difamación, en sentido amplio, para denominar cualquier caso en el que una persona “va diziendo del otro mal ante los omes”<sup>98</sup> En efecto, en su *Glosa* López analizó a quién se quería referir el legislador cuando decía “aqueel contra quien son dichas, puede yr al juez del logar”<sup>99</sup> La solución no era fácil; el propio López se refería a las dos opiniones posibles, pero explicaba que la que sostiene que el difamado debe acudir a su propio fuero, parte de la ficción de que al incurrir en ese delito era el difamador quien comienza la causa, y así, siguiendo la regla *actor sequitur forum rei*, correspondía verse ante el tribunal del difamado. No obstante, esta consideración del difamador como actor se hacía con todas las consecuencias y, por ejemplo, de tener el difamado varios fueros posibles, el difamador, como actor, tendría derecho a escoger a cuál dirigirse. Murillo Velarde recogió una solución mixta que extrajo de la *Glosa* de López: el difamado acudía a su propio juez solicitando a este que requiriese al autor de la difamación a demostrar la veracidad de lo que

<sup>93</sup> VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 14, Art. 3, Págs. 201-205; DUVE (2011), Págs. 41-42.

<sup>94</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte. I, Párrafo 9, No. 9 y 10, Pág. 50; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 37.

<sup>95</sup> MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 37; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 9, No. 10, Pág. 50.

<sup>96</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 20, Ley 5 Que los Virreyes, Audiencias y otras Iusticias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerça, y las remitan à los Comissarios, Fol. 104v.

<sup>97</sup> MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 37.

<sup>98</sup> Las Siete Partidas, Partida III, Título 2 Del demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 46 Que ningun ome non deue ser constreñido que faga su demanda, si non quisiere fueras ende en cosas señaladas.

<sup>99</sup> LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Título 2 Del demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 46 Que ninguno me non deue ser constreñido que faga su demanda, si non quisiere fueras ende en cosas señaladas, Glosa b. Al juez del logar.

había difundido, o si no, a que callase. Esto era así cuando la difamación tenía por objeto divulgar el estado, la fama de la persona, un delito o una deuda.

Además, había otro tipo de difamación que no se consideraba infamia, pero tenía también efectos muy perniciosos, como la que se producía cuando una persona temía, a la vista de comentarios o habladurías, que otro le llevase a pleito. Esta circunstancia condicionaba sus propias expectativas, sobre todo si tenía la intención de emprender viajes o se dedicaba al comercio. Para estos casos se estableció una regla diferente, de modo que el que se sentía amenazado podía acudir a su fuero, solicitando que se llamara a quien con esto había difamado, para que, o bien hiciera realmente su demanda, o si no, dejase vía libre a la persona para emprender ese viaje o esos negocios. En este caso no se acudía al fuero del difamador, pues aquí no era necesario recurrir a la ficción de que él era el actor, dado que tenía la posibilidad de serlo realmente.<sup>100</sup>

## 9. Medios extraordinarios para adquirir fuero competente

Existían formas extraordinarias mediante las que un juez podía adquirir competencia para una causa que en principio no le correspondía. De un lado, por la aplicación de un privilegio en causas en las que confluyen dos fueros y uno de ellos es privilegiado: si la causa no se puede dividir, debido al privilegio el pleito se veía en ese fuero.<sup>101</sup> Por otra parte, cuando entre varias causas hubiera conexión,<sup>102</sup> convenía que el mismo juez las examinara. En ese caso el que estaba conociendo de una de ellas podía traer a ese fuero las otras, salvo que fuese incompetente con respecto a ella, en cuyo caso debería dividirse. Cuando una persona podía ser demandada en varios fueros se adquiría el fuero competente por prevención, de modo que el primer juez que formulase la citación legítima quedaría como competente. Ante esto, el demandado podía oponer la excepción correspondiente, salvo si se trataba de una actuación en el ámbito criminal.<sup>103</sup> No obstante, resulta curiosa la recomendación de Villarroel respecto al uso de esta regla: “en las causas de *mixti fori* tenga mucho cuidado de saber si los Jueces seculares han prevenido, y use con mucha templanza de lo que en ese caso le permite el Derecho canónico”.<sup>104</sup>

Otro medio extraordinario de determinación del fuero competente era el recurso a la prórroga de la jurisdicción, de modo que un juez, en principio sin competencia, la adquiría para un determinado caso por acuerdo de las partes.<sup>105</sup> Se trataba siempre de casos en los que había incompetencia relativa, pues de ningún modo cabía esta ampliación convencional de

<sup>100</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 39.

<sup>101</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 40.

<sup>102</sup> CABREROS DE ANTA (1955), Pág. 338.

<sup>103</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 40.

<sup>104</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Cuestión 17, Art. 1, Pág. 413.

<sup>105</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 41.

la competencia judicial, si el juez carecía de potestad sobre ese grupo de personas o sobre ese tipo de pleito,<sup>106</sup> a riesgo de dar una decisión *ipso iure nulla*, pues “la jurisdicción que debe preceder, debe ser semejante a la prorrogada”.<sup>107</sup> Parecía razonable que, si las partes en litigio libremente decidían acudir a otro juez, no se le impidiera habiendo consentimiento, al menos tácito, de las partes.<sup>108</sup> Murillo explicaba que, al tratarse de un acto voluntario, se exigía para su validez que no hubiera habido defectos de consentimiento (dolo, miedo o error) y que no procedía la prórroga en casos en los que las personas no fuesen libres, como tampoco podrían hacerlo los clérigos.<sup>109</sup>

Esta prórroga podía tener lugar de cuatro modos: de persona a persona, si estas lo acordaban; de una causa a otra; de un tiempo a otro; y de un lugar a otro, aunque en este último caso había que dar conocimiento al juez que tenía jurisdicción en aquel espacio. La Iglesia se mostraba recelosa y como regla general no permitió a los clérigos pactar para salir de la potestad de jurisdicción de su obispo y, ni aun con el consentimiento de este, podían prorrogar la jurisdicción para acudir a un juez laico.<sup>110</sup> También se prohibía a los laicos en las causas espirituales realizar esa prórroga, aunque se hiciera a otro tribunal eclesiástico, a no ser que contaran con el consentimiento del ordinario.<sup>111</sup>

Este mecanismo contribuía a solventar las causas con más celeridad y, por tanto, parecía favorecer el interés privado de las partes que pretendían solucionar su conflicto. Distinta era la situación en las causas criminales, donde el interés en la resolución pronta y justa de la causa se entendía como público. Sin embargo, también cabía aquí que un delincuente se sometiera al juicio de un juez sin jurisdicción sobre el territorio o la persona, lo que Hevia denominó “domicilio por la prorrogación de la jurisdicción del Juez, que no lo es del delincuente”,<sup>112</sup> siempre que el reo respondiera a la citación. Esta situación podía dar lugar a algún tipo de fraude y no es de extrañar que Murillo, al referirse a los jueces que actuaban así, apuntara que si el acusador veía que la sentencia se difería demasiado “puede pedir que sea remitido al lugar del delito, y el juez del territorio está obligado a remitirlo; aunque el juicio ya hubiera sido comenzado ante él”.<sup>113</sup>

<sup>106</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 22.

<sup>107</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 41. La traducción castellana está tomada de MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. II, Pág. 60.

<sup>108</sup> “Aunque para prorrogar la jurisdicción ordinaria, basta el conocimiento tácito de parecer ante el Juez la Parte, sin declinar jurisdicción, porque de esta manera se puede prorrogar, y prorroga [...] empero para prorrogar la jurisdicción delegada, es menester consentimiento expreso de las Partes”. HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 4, No. 22, Pág. 23.

<sup>109</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 42.

<sup>110</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 41.

<sup>111</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 40.

<sup>112</sup> HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 4, No. 4, Pág. 192.

<sup>113</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competente, No. 31. La versión en castellano corresponde a MURILLO VELARDE (2004-2005), Vol. II, Pág. 52.

## 10. Balance historiográfico

Las cuestiones procesales suelen despertar poco interés entre los investigadores no juristas; aun entre los historiadores del Derecho ocupan un segundo término, pues se otorga preferencia a las cuestiones de derecho sustantivo, aunque no faltan excepciones. En este sentido puede destacarse el estudio sobre historia judicial eclesiástica de Traslosheros,<sup>114</sup> que pone de manifiesto la importancia de estas materias. Existen también trabajos que analizan determinadas causas procesales,<sup>115</sup> aunque en estos casos los autores suelen detenerse más en lo que se juzga que en los aspectos procedimentales. En relación con el fuero, los volúmenes *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*<sup>116</sup> y *Los indios, el Derecho canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*<sup>117</sup> recogen trabajos que se refieren a cuestiones de los procesos de administración de la justicia y varios analizan interesantes casos de aplicación de la jurisdicción en el foro interno. Especialmente ilustrativo es el ya mencionado estudio de Carrillo sobre las deliberaciones del Tercer concilio provincial mexicano (1585) acerca de las injusticias cometidas contra la población indígena por graves pecados públicos como fueron las reparticiones y la guerra.<sup>118</sup> Buena parte de la originalidad de su contribución radica en las fuentes utilizadas: las consultas dirigidas al concilio y el *Directorio de confesores y penitentes*, redactado para transmitir las decisiones conciliares, y en el que se condensa un saber normativo fácilmente accesible a los ministros.

Zaballa tiene el mérito de aportar ejemplos más que suficientes para confirmar la destreza jurídica de los indígenas, aprendices precoces del Derecho castellano e indiano, a juicio de Lira,<sup>119</sup> no sólo en el ámbito civil, sino también en el eclesiástico. La mayoría de los casos pertenecen al fuero mixto, por tratarse de cuestiones relacionadas con el matrimonio, como eran los castigos al delito de adulterio o el incumplimiento de la promesa de matrimonio,<sup>120</sup> aunque también abundan los casos de idolatría.

Los trabajos de Lundberg y Charles<sup>121</sup> se centran en el recurso de los indígenas al tribunal eclesiástico. Lundberg ofrece un estudio comparado de las peticiones en nahuatl y su traducción al castellano presentadas por los indígenas de Ixcateopan en el siglo XVII ante la audiencia del arzobispado de México. En ellas acusan a varios clérigos del lugar de conductas irregulares, mostrando una habilidad jurídica notable, tanto en el conocimiento de los procedimientos como de los argumentos más convenientes. En esa misma línea se sitúa el trabajo de Charles sobre el funcionario indígena Felipe Guaman Poma y su actividad como capitulante de curas en los foros de la justicia eclesiástica del Perú del siglo XVII.

---

<sup>114</sup> TRASLOSHEROS (2014).

<sup>115</sup> TRASLOSHEROS (2015); CORDERO (2017).

<sup>116</sup> TRASLOSHEROS/ZABALLA (COORDS.) (2010).

<sup>117</sup> ZABALLA (COORD.) (2011).

<sup>118</sup> CARRILLO (2006-2009).

<sup>119</sup> LIRA (1995), Pág. 711.

<sup>120</sup> ZABALLA (2010), Pág. 32.

<sup>121</sup> Reunidos en ZABALLA (ed.) (2010).

No rara vez la cuestión del fuero derivaba a otra más tratada, esto es, la competencia del Tribunal de la Inquisición sobre los indios.<sup>122</sup> Maqueda refleja en su estudio sobre la Inquisición en México las tensiones y luchas sobre la atribución de competencias entre las autoridades civiles, eclesiásticas y las de la Inquisición. La autora analiza la cuestión de la naturaleza jurídica de los respectivos fueros, así como los privilegios de los ministros y familiares del Santo Oficio. Por último cabe destacar la valiosa aportación de Duve<sup>123</sup> con su amplio estudio sobre los privilegios de las personas miserables.

## 11. Bibliografía

### *Fuentes primarias*

- GARCÍA GALLO, ALFONSO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo*, 4 Vols., Madrid, 1990.
- HEVIA DE BOLAÑOS, JUAN, *Curia Philipica*, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.
- LÓPEZ DE TOVAR, GREGORIO, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.
- METZLER, JOSEF, *America Pontificia, Primi saeculi evangelizationis 1493-1592: documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivio Secreto Vaticano existentibus*, 2 Vol. II, Ed. Vaticana, Città del Vaticano, 1991.
- MURILLO VELARDE, PEDRO, *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.
- PEÑA MONTENEGRO, ALONSO DE LA, *Itinerario para Parochos de Indios ...*, En Madrid, Por Ioseph, Fernández de Buendía, 1668.
- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.
- SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, *Disputationen de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum*. 2 Vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.
- SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- VILLARROEL, GASPAR DE, *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

---

<sup>122</sup> MAQUEDA (2000), TRASLOSHEROS (2010).

<sup>123</sup> DUVE (2008) (2011).

*Fuentes primarias adicionales*

ÁVILA, ESTEBAN DE, Tratado de domicilio, en Madrid, por Luis Sánchez, 1609.

BALSALOBRE, GONZALO, Relación de las idolatrías de Oaxaca. Escrita en 1654, México D.F.: Imprenta Nacional, 1892.

LINDSAY, WALLACE MARTIN (ed.) (1911) Isidori Hispalensis Episcopi Etymologierum sive Originum Libri XX, Oxonii, E Typographeo Clarendoniano, Tomus II.

RODRÍGUEZ FERMOSSINO, NICOLAS, Pars secunda de judiciis libri secundi decretalium, ad titulum de foro competenti ubi utriusque fori practicae, & doctrinales enodantur quaestiones, Francia: les editions Chapitre, 1657. En: <http://ark.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k581397> (accedido el 10/01/2020).

Recopilacion de las leyes destes reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey don Philippe segundo nuestro Señor, Alcalá de Henares, en casa de Andres de Angulo, 1569.

VEGA, FELICIANO DE LA, Relectionum Canoniarum in secundum Decretalium librum. Tomus primus, Limae, Apud Hieronymum de Contreras, 1633.

*Bibliografía secundaria*

ACTA SANCTAE SEDIS in compendium opportune redacta et illustrata studio et cura Iosephi Pennacchi et Victorii Piazzesi, Romae: Typis Polyglotta e officinae, S. C. de Propaganda Fide, 1885.

CABREROS DE ANTA, MARCELINO (1955), La prórroga de la competencia y el fuero de la conexión, en: Revista Española de Derecho canónico, Vol. 10, Servicio de Publicaciones, Universidad Pontificia de Salamanca, Págs. 325-351.

CARRILLO CAZARES, ALBERTO (2006-2009), Manuscritos del Concilio III Provincial Mexicano (1585), estudio introductorio, notas, versión paleográfica y traducción de textos latinos, 2 Vols., Mexico D.F.: El Colegio de Michoacán, Universidad Pontificia de México.

CARRILLO CAZARES, ALBERTO, La procuración de justicia a la población indígena en el Concilio Tercero Provincial Mexicano, en: ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (coord.) (2011), Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal, Madrid- Frankfurt am Main: Iberoamericana: Vervuert, Págs. 69-83.

CONTRERAS PELÁEZ, FRANCISCO J. (2016), La filosofía del Derecho en la Historia, Madrid: Tecnos.

CORDERO HERNÁNDEZ, MACARENA (2017), Reproducción y traducción de la cultura judicial hispana en el imaginario indígena. Gobernación de Chile, siglos XVII y XVIII, en: Estudios de Historia Novohispana, Vol. 57, Págs. 8-26.

DUVE, THOMAS (2008), Sonderrecht in der Frühen Neuzeit. Studien zum "ius singulare" und den "privilegia miserabilium personarum, senum" und "indorum" in Alter und Neuer Welt, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.

DUVE, THOMAS, La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas y el trasfondo del Derecho Canónico Universal, en: ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (coord.) (2011), Madrid-Frankfurt am Main: Iberoamericana Editorial Vervuert, Págs. 29-44.

FRIES, BRUNO (1963), Forum in der Rechtssprache, München: Hueber.

LIRA, ANDRÉS (1995), El indio como litigante en cincuenta años de Audiencia, 1531-1580, en: Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano, México: UNAM, Vol. I, Págs. 765-782.

- LIRA, ANDRÉS, (2006) Dimensión jurídica de la Conciencia. Pecadores y pecados en tres confesionarios de la Nueva España, en: *Historia Mexicana*, Vol. 55, Págs. 1139-1178.
- MAQUEDA ABREU, CONSUELO (2000), *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales.
- MOTILLA DE LA CALLE, AGUSTÍN (2012), Privilegio del fuero, en: OTADUY, JAVIER et al. (eds.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, Vol. 6, Pamplona: Thomson Reuter-Aranzadi, Págs. 478-483.
- MOSTAZA RODRÍGUEZ, ANTONIO (1967), Forum internum – Forum externum: En torno a la naturaleza jurídica del fuero interno, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 23, No. 65, Págs. 253-331.
- Murillo Velarde, Pedro (2004-2005), *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, Trad. ALBERTO CARRILLO CÁZARES et al., Vols. 2, 4, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.
- PRODI, PAOLO (2008), *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires: Katz.
- TRASLOSHEROS, JORGE E., Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571 - c.1750, en: TRASLOSHEROS, JORGE E., ANA DE ZABALLA BEASCOECHEA (coords.) (2010), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 47-74.
- TRASLOSHEROS, JORGE E. (2014), *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México: Ed. Porrúa.
- TRASLOSHEROS, JORGE E. (2015), *Proceso judicial eclesiástico, seguido en la Audiencia del Arzobispado de México, contra unos gusanos “negros y larguillos”. Año de 1653. Nota introductoria y documento*, en: *Rechtsgeschichte – Legal History*, Vol. 23, Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, Págs. 347-364.
- ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE, Del viejo al nuevo mundo: Novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, en: ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (ed.) (2010), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid-Frankfurt am Main: Iberoamericana Editorial Vervuert, Págs. 17-46.